RESOLUCIÓN NO. 0215 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA, PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y LA COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ"

LA ALCALDESA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

En representación del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, en uso de sus facultades legales, en especial por las otorgadas en el Decreto 642 de 2025; Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables

CONSIDERANDO,

La Constitución Política en su Artículo 113 señala *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*, a su vez el artículo 209 dispone que *"(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado(...)"*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, señala que salvo en los casos en que el contrato sea de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión:

"[…] la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos".

I. NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 2°, establece que son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

En armonía con lo anterior, el artículo 7° reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mientras que los artículos 329 y el transitorio 56 facultan al Gobierno Nacional para establecer normas fiscales, administrativas y territoriales que aseguren el funcionamiento y articulación de los territorios indígenas con las demás entidades territoriales.

De igual manera, el artículo 209 de la Carta Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, bajo esquemas de descentralización, delegación

y desconcentración de funciones, obligando a las autoridades a coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, el artículo 286 de la Constitución Política establece que los territorios indígenas son entidades territoriales, al igual que los departamentos, distritos y municipios. Esta disposición se desarrolla mediante el Decreto 1088 de 1993, que regula la creación de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, y la Ley 2160 de 2021, que modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Por su parte, el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, define al cabildo indígena como una entidad pública especial, conformada por miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer autoridad y realizar actividades conforme a la ley, sus usos, costumbres y reglamento interno.

En desarrollo de los principios constitucionales, la Ley 489 de 1998, en su artículo 6°, consagra el principio de coordinación, concurrencia y colaboración entre las autoridades administrativas, señalando que éstas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones para el logro de los fines estatales.

En materia contractual, el literal l) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 2160 de 2021 y modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, establece que la modalidad de contratación directa procede para los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas, los consejos indígenas y las organizaciones indígenas con capacidad para contratar, cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo orientados al fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas, como ocurre en este caso.

Por su parte, el Decreto 1088 de 1993, adicionado por el Decreto 252 de 2020, desarrolla los mecanismos de organización y funcionamiento de las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, reconociendo su naturaleza como entidades de derecho público de carácter especial. El parágrafo de su artículo 10 establece que "además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia".

Adicionalmente, la Ley 21 de 1991, mediante la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, dispone en su artículo 2° que los gobiernos deben desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger sus derechos, garantizar su integridad y asegurar el goce efectivo de los derechos y oportunidades en igualdad de condiciones con el resto de la población, respetando su identidad cultural, costumbres y tradiciones.

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA, PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y LA COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ"

El Acuerdo Distrital 740 de 2019, "*por el cual se dictan normas en relación con la organización y funcionamiento de las localidades de Bogotá D.C."*, establece que las competencias de las alcaldías locales buscan promover el desarrollo integral de la ciudad y facilitar la participación efectiva de la comunidad en la gestión de los asuntos locales. El artículo 5° dispone que los Fondos de Desarrollo Local (FDL) son responsables de ejecutar las inversiones contenidas en los Planes de Desarrollo Local (PDL), en coordinación con las entidades distritales y conforme a los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

El Acuerdo Distrital 637 de 2016, que modifica el Acuerdo 257 de 2006, determina que la Secretaría Distrital de Gobierno orienta las políticas de gobernabilidad democrática y coordinación local, función que se concreta en la labor de las alcaldías locales como ejecutoras del gasto de los Fondos de Desarrollo Local.

El Decreto Distrital 642 de 2025, Decreto Único del Sector Gobierno, que compiló la reglamentación del sector y sustituyó, entre otros, a los Decretos Distritales 374 y 768 de 2019, reglamenta dichas competencias. En particular, su artículo 654 delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, que son responsables de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del respectivo Plan de Desarrollo Local.

En ese contexto, el Plan de Desarrollo Local 2025–2028 *"Rafael Uribe Uribe Camina Segura"* establece líneas estratégicas orientadas a fortalecer la convivencia, la inclusión social y la diversidad cultural, reconociendo expresamente la necesidad de apoyar las prácticas y saberes ancestrales de las comunidades indígenas residentes en la localidad.

Asimismo, la Política Pública de los Pueblos Indígenas en Bogotá D.C. 2024–2035, adoptada mediante Documento CONPES D.C. 37 de 2024 —aprobado por el Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital el 21 de noviembre de 2023 y publicado en febrero de 2024—, constituye el instrumento de planeación que orienta las acciones estatales hacia la garantía de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas urbanos, promoviendo el fortalecimiento del gobierno propio, la medicina tradicional y la interculturalidad en los servicios públicos.

En este sentido, la herramienta denominada Política Pública Indígena es un instrumento de planificación y gestión concertado entre el Estado y los pueblos indígenas, cuyo objetivo es garantizar el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos, respetando su cosmovisión, autonomía y formas propias de organización. En el caso de Bogotá, esta política se materializa en el Documento CONPES D.C. 37 de 2024 "Política Pública de los Pueblos Indígenas en Bogotá D.C. 2024–2035", que responde a las necesidades expresadas por las comunidades asentadas en el Distrito Capital

El Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe no cuenta, dentro de su estructura administrativa ni de su capacidad institucional instalada, con el talento humano, las metodologías, los insumos ni —de

manera determinante— la legitimidad comunitaria y la idoneidad cultural que se requieren para desarrollar directamente las actividades previstas en la iniciativa: jornadas de medicina ancestral y armonización, círculos de palabra y mambeaderos, conmemoración cultural de los pueblos indígenas y construcción concertada de orientaciones de educación propia.

Estas actividades solo pueden ser conducidas por autoridades tradicionales, taitas, mayores y sabedores(as) designados por sus propios pueblos conforme a sus usos y costumbres. Su vinculación no es posible mediante los mecanismos ordinarios de provisión de empleos ni mediante contratos de prestación de servicios individuales suscritos por la entidad, pues ello supondría que la Administración seleccionara unilateralmente quién ostenta la condición de autoridad o de sabedor, desconociendo el gobierno propio y la autonomía reconocidos en los artículos 7, 246 y 330 de la Constitución Política y en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991).

En consecuencia, la satisfacción de la necesidad exige la intervención de un tercero que reúna simultáneamente capacidad jurídica para contratar con el Estado y representatividad comunitaria reconocida por los propios pueblos indígenas de la localidad.

De no celebrarse el contrato, la entidad enfrentaría los siguientes efectos adversos, todos ellos verificables y de impacto inmediato:

I. Incumplimiento de la meta "Concertar e implementar una (1) iniciativa de inversión local con los pueblos indígenas" del Programa 39 del Plan de Desarrollo Local 2025–2028 "Rafael Uribe Uribe Camina Segura" (Acuerdo Local 004 de 2024).
II. Incumplimiento del artículo 218 del Plan Distrital de Desarrollo 2024–2027 "Bogotá Camina Segura" y de la Circular CONFIS 04 de 2024, que obligan a los Fondos de Desarrollo Local con población étnica a ejecutar efectivamente la línea de inversión diferencial étnica.
III. Pérdida de la apropiación presupuestal de $154.471.000 M/CTE de la vigencia 2026 y afectación de los indicadores de ejecución presupuestal y de giros del Fondo.
IV. Desconocimiento de los acuerdos de concertación suscritos con la Mesa Local Indígena de Rafael Uribe Uribe, instancia creada mediante la Resolución Local 152 de 2021, con el consiguiente riesgo de conflictividad social, pérdida de confianza institucional y eventuales requerimientos de los organismos de control y de la Defensoría del Pueblo.
V. Estancamiento de la territorialización del Documento CONPES D.C. 37 de 2024 en la localidad, particularmente en los ejes de salud desde la cosmovisión, educación propia y territorialidad, identificados como los de mayor rezago en el diagnóstico participativo.

Con anterioridad a la definición de la modalidad de selección, la entidad valoró las siguientes alternativas para satisfacer la necesidad identificada:

Alternativa evaluada	Viabilidad	Razón de la decisión
Ejecución directa por el	No viable	La entidad carece de talento humano con idoneidad cultural.

FDLRUU con su propio recurso humano		Además, la designación unilateral de autoridades y sabedores por parte de la Administración vulneraría la autonomía y el gobierno propio, y no permitiría cumplir el requisito de concertación previsto en la Circular CONFIS 04 de 2024.
Licitación pública o selección abreviada con operador logístico	No viable jurídicamente e inconveniente	Existiendo causal legal expresa de contratación directa (literal l, numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 2160 de 2021 y modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023), no procede acudir a una modalidad de convocatoria pública. Adicionalmente, la intermediación de un operador externo no especializado genera el riesgo de asimilación cultural advertido en la Resolución Local 152 de 2021, incrementa los costos de intermediación y no garantiza pertinencia cultural.
Convenio de asociación con ESAL (Decreto 092 de 2017)	No aplicable	El eventual ejecutor no es una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, sino una entidad de derecho público de carácter especial (artículo 2 del Decreto 1088 de 1993), por lo que el régimen del Decreto 092 de 2017 no le resulta aplicable.
Contratación directa con autoridad indígena registrada (literal l, numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007)	Viable y Conveniente	Es la única alternativa que reúne simultáneamente: (a) habilitación legal expresa; (b) idoneidad cultural y legitimidad comunitaria; (c) ejecución sin intermediación, y (d) fortalecimiento del gobierno propio como resultado adicional del contrato.

Conveniencia económica

La ejecución directa por la autoridad indígena elimina el margen de intermediación que se reconocería a un operador logístico externo —que en procesos comparables de la localidad oscila entre el 8% y el 15% del valor del contrato— y permite que la totalidad de los recursos se destine a las acciones misionales concertadas. Adicionalmente, el uso de espacios comunitarios propios, la preparación comunitaria de alimentos diferenciales y la vinculación directa de sabedores y sabedoras reducen los costos unitarios frente a los precios de mercado registrados en el Estudio del Sector, sin sacrificar la calidad ni la pertinencia cultural de las actividades.

Oportunidad de la contratación

El plazo de ejecución previsto es de tres (3) meses y la apropiación presupuestal corresponde a la vigencia fiscal 2026, por lo que el proceso debe perfeccionarse con la antelación suficiente para permitir la ejecución, la liquidación y el cierre financiero dentro de la misma vigencia. La modalidad de contratación directa, al no requerir los términos propios de una convocatoria pública, es la que permite cumplir esa oportunidad sin afectar los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en tanto la selección objetiva se sustenta en la causal legal y en los criterios verificables expuestos en el numeral 3.1 del presente documento.

Fundamento jurídico y operativo de la conveniencia

La contratación del Proyecto 2781: *"Rafael Uribe Uribe Diferencial y Étnica", el cual fue concertado con los Pueblos*

Indígenas de la localidad, se fundamenta en una necesidad de carácter ético, estratégico y legal. El objetivo de la implementación de una iniciativa de inversión local con los pueblos indígenas, con el propósito de fortalecer su desarrollo integral, garantizar el respeto a su autonomía y cosmovisión, y promover el ejercicio de sus derechos culturales", se alinea plenamente con la obligación de garantizar el goce efectivo de derechos individuales y colectivos de esta población.

La necesidad de desarrollar un proceso de contratación directamente dirigido a la población indígena encuentra su base en el reconocimiento de su naturaleza jurídica y la legislación de excepción expedida para el fomento de la contratación pública con enfoque étnico:

Las estructuras de gobierno propio indígena (Cabildos, Autoridades Tradicionales, Asociaciones) son reconocidas como Entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, conforme al Decreto 1088 de 1993, Artículo 2°.

Esta naturaleza jurídica especial habilita la contratación directa bajo las siguientes disposiciones, desplazando la aplicación de otras modalidades, como el Decreto 092 de 2017 (aplicable solo a ESAL de tipo social, no a entidades públicas especiales):

- Contratación con Enfoque Étnico: La Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo), en sus artículos 353 y 354, amplió la contratación directa con las autoridades y organizaciones indígenas, mientras que la Ley 2160 de 2021 y los Artículos 13 y 330 de la Constitución Política refuerzan el deber de promover esta contratación como acción afirmativa.

La Circular 009 del 18 de junio de 2025 de la Secretaría Distrital de Gobierno (SDG) establece los lineamientos para la aplicación de la Ley 2160 de 2021, en concordancia con la causal de contratación directa prevista para las autoridades y organizaciones indígenas. Dicho instrumento normativo no solo amplía las posibilidades legales, sino que promueve la concertación previa, tal como se realizó con la Mesa Indígena Local.

La contratación directa con las estructuras de gobierno propio se establece como el mecanismo idóneo, eficiente y con mayor impacto social por las siguientes ventajas operativas, lo cual evita el riesgo de la intermediación con operadores externos no especializados:

Ventaja Operativa	Impacto Estratégico
Conocimiento Territorial Directo	Garantiza que las acciones se implementen en los territorios de la localidad de Rafael Uribe Uribe donde reside la población indígena.
Pertinencia Cultural Asegurada	Permite vincular de manera orgánica la Medicina Tradicional, las prácticas propias de conservación ambiental y la Jurisdicción Especial Indígena, tal como lo requiere la cosmovisión.
Fortalecimiento del	Evita la asimilación cultural de los proyectos y fortalece la

Gobierno Propio	institucionalidad comunitaria, transformando la relación de asistencia a una de alianza estratégica.
Reducción de Costos	Disminuye los costos de intermediación, asegurando que el presupuesto se destine directamente a las acciones misionales y a la comunidad.
Viabilidad Social	La participación activa y consolidada de las dinámicas organizativas locales garantiza la alineación con las prioridades expresadas por los propios pueblos en espacios legítimos de concertación.

Al optar por la contratación directa con estas estructuras, la Alcaldía Local no solo cumple con un imperativo legal, sino que fortalece de manera directa y sustancial el ejercicio del Gobierno Propio de los pueblos indígenas, previene la asimilación cultural de los proyectos (tal como lo advierte la Resolución Local 152 de 2021 "*Por medio del cual se crea la Mesa Indígena Local de Rafael Uribe del Distrito Capital de Bogotá, y regula su funcionamiento"*) y garantiza que los programas y proyectos respondan cabalmente a las necesidades y problemáticas identificadas y priorizadas por la propia Mesa Indígena Local. En última instancia, esta forma de contratación es una herramienta de gobernanza que transforma la relación entre el Estado y los pueblos originarios, pasando de una asistencia paternalista a una alianza estratégica basada en la autonomía y el mutuo reconocimiento.

II. CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE

De conformidad con lo establecido en el literal l) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021 y modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, la modalidad de selección aplicable al presente proceso es la contratación directa con autoridad indígena, toda vez que el contrato se suscribe con una asociación de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas con capacidad para contratar, y su objeto está relacionado con la ejecución de un proyecto del plan de desarrollo orientado al fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

En el caso particular, el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, en ejercicio de las competencias asignadas mediante el Acuerdo Distrital 740 de 2019, el Decreto Distrital 555 de 2021 (POT de Bogotá), y el Plan de Desarrollo Local "Rafael Uribe Uribe Camina Segura" (Acuerdo Local 004 de 2024), busca promover la ejecución de proyectos de inversión local con enfoque diferencial étnico, orientados al fortalecimiento de los pueblos indígenas en el territorio.

Por su parte, la **COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ,** identificada con NIT. 830.032.429-4, se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante Resolución N° 2170 del 25 de junio de 1999, lo cual le otorga naturaleza pública especial y capacidad jurídica para celebrar contratos o convenios con entidades estatales, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 (modificada por la Ley 2160 de 2021 y la Ley 2294 de 2023).

El artículo 6° de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 2160 de 2021 y por el artículo 354 de la Ley 2294 de 2023, establece expresamente que los Cabildos Indígenas, las Asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, los Consejos Indígenas y las Organizaciones Indígenas pueden celebrar contratos con las entidades estatales, siempre que estén debidamente registradas ante el Ministerio del Interior.

De igual manera, el literal l) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, dispone que la contratación directa procede cuando las entidades estatales suscriben contratos o convenios con Cabildos Indígenas, Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo, orientados al fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, la autonomía, y la garantía de derechos de los pueblos indígenas.

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1088 de 1993 establece que: *"Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa"*

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, ha precisado que las organizaciones indígenas pueden celebrar contratos o convenios de manera directa, bajo el marco de las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 2160 de 2021, 2294 de 2023, y los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020, siempre que el objeto contractual esté vinculado con su función social, cultural o comunitaria.

Así las cosas, el presente proceso de Contratación Directa con autoridad indígena (literal l) entre el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe y la Comunidad Indígena Inga de Bogotá, se ajusta plenamente al marco jurídico y normativo vigente, en tanto:

1. La Comunidad Indígena Inga de Bogotá tiene capacidad jurídica para contratar con el Estado, conforme al artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.

2. El objeto contractual guarda relación directa con las funciones y fines misionales de la entidad ejecutora, orientadas al fortalecimiento de la identidad cultural, la autonomía y el desarrollo propio del pueblo Inga.

3. El proyecto se enmarca en los programas y metas del Plan de Desarrollo Local "Rafael Uribe Uribe Camina Segura", contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos estratégicos.

4. Se da cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2160 de 2021 y la Circular 009 de 2025 de la Secretaría Distrital de Gobierno, que reglamentan la contratación directa con comunidades indígenas en el Distrito Capital.

5. La ejecución del contrato se realizará directamente por la autoridad indígena reconocida, sin intermediarios, garantizando la idoneidad cultural y técnica requerida para el desarrollo de las actividades.

En consecuencia, la modalidad de contratación directa con autoridad indígena, con fundamento en el literal l) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, es jurídicamente procedente y la más adecuada para garantizar la ejecución eficiente, oportuna y culturalmente pertinente de las actividades previstas, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y del principio de colaboración armónica entre entidades públicas consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política.

Capacidad para contratar

Como se mencionó en párrafos previos, el artículo 1º de la Ley 2160 de 2021 modificó el artículo 6 de Ley 80 de 1993, estableciendo que pueden suscribir contratos con el Estado las personas consideradas legalmente capaces. También se refiere a la posibilidad de celebrar contratos con entidades estatales para las siguientes expresiones organizativas de las Comunidades Negras e Indígenas:

- Cabildos Indígenas.
- Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas.
- Consejos Comunitarios de Comunidades Negras.
- Organizaciones de base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y las demás Formas y Expresiones Organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro. Frente a otras opciones, la norma indica que los consorcios y uniones temporales también podrán celebrar contratos con las entidades estatales. Así mismo, las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Causales de contratación directa

El artículo 2º de la Ley 2160 de 2021, modifica el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 en el sentido de incluir tres nuevas causales dentro de la modalidad de selección de contratación directa con expresiones organizativas de las Comunidades Negras, quedando la norma así:

"Artículo 2o. Modifíquese el artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal 1), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[..]

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/ o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones. (...)".

Nota: el literal l) transcrito corresponde a la redacción original de la Ley 2160 de 2021. Dicho literal fue modificado posteriormente por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, cuyo texto vigente es el citado al inicio del presente numeral.

De la lectura de esta disposición, se puede concluir lo siguiente:

1. Frente a la capacidad para contratar, las expresiones organizativas indígenas mencionadas, requieren la certificación del registro de autoridad que expide la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011 y demás disposiciones concordantes. Para el caso de los contratos o convenios con asociaciones de autoridades tradicionales, se recomienda verificar si existen limitaciones estatutarias al representante legal para suscribir contratos o convenios.

Los Cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas tendrán la posibilidad de suscribir contratos o convenios en la modalidad de selección de contratación directa con entidades estatales, siempre y cuando su objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la

identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En consecuencia, la **COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ** como asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas es reconocida como entidad de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, conforme al artículo 2 del Decreto 1088 de 1993, en armonía con el artículo 330 de la Constitución Política, que señala:

"De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades (…)".

Por último, La **COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ**, se encuentra registrada en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC) de la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, por lo que de identifica objetivamente como población indígena con la que opera la modalidad de Contratación directa para la satisfacción de la necesidad descrita.

En conclusión, el marco normativo analizado demuestra que la contratación con cabildos indígenas mediante la modalidad de contratación directa está plenamente respaldada por la Constitución, las leyes nacionales y tratados internacionales. La capacidad contractual de los cabildos se encuentra protegida por el reconocimiento de su autonomía, lo que les permite administrar recursos y ejecutar proyectos para su comunidad de manera legítima y conforme a derecho.

III. JUSTIFICACIÓN OBJETIVA DE LA ESCOGENCIA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ

Acreditada la procedencia de la modalidad, corresponde exponer las razones objetivas por las cuales la entidad identificó a la COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ como el ejecutor idóneo, en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, que exige que el acto administrativo de justificación de la contratación directa señale las condiciones que se exigirán al contratista, y del deber de selección objetiva del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Delegación de la Mesa Local Indígena

La escogencia no obedece a una decisión unilateral de la Administración. En el marco de las sesiones de la Mesa Local Indígena de Rafael Uribe Uribe —instancia creada mediante la Resolución Local 152 de 2021 e integrada por los pueblos Inga, Pastos, Uitoto, Nasa, Cubeo y Yanakuna—, las autoridades tradicionales allí representadas concertaron los componentes de la iniciativa 2026 y delegaron en la COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ la suscripción y ejecución del contrato, conforme consta en el Acta de reunion del 11 de diciembre de 2024, que se anexa al presente documento. Dicha delegación es la expresión del gobierno propio y del derecho a la participación efectiva previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Criterios objetivos verificados

Criterio	Condición verificada	Soporte documental
Reconocimiento estatal vigente	Inscrita en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante Resolución No. 2170 del 25 de junio de 1999.	Certificación de registro y de representación legal expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Trayectoria y continuidad del registro	Veintisiete (27) años de registro continuo ante el Ministerio del Interior, lo que evidencia la estabilidad organizativa del ejecutor.	Resolución No. 2170 de 1999 y certificación de actualización del registro
Registro en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC)	Registrada y con información actualizada.	Consulta SIIC – Ministerio del Interior
Representatividad en la instancia local de concertación	Participa de manera permanente en la Mesa Local Indígena de Rafael Uribe Uribe y fue delegada por esta para la ejecución de la iniciativa 2026.	Actas de sesión de la Mesa Local Indígena y acta de concertación de la iniciativa
Presencia y arraigo territorial en la localidad	Es el pueblo con mayor densidad poblacional indígena en Rafael Uribe Uribe: 17 familias y 60 personas, equivalentes al 32,97% del total censado (182 personas).	Censo propio de la Mesa Local Indígena
Experiencia específica en el objeto	Ejecutó la iniciativa diferencial indígena del proyecto 2781 en la vigencia 2025, con cumplimiento del objeto y recibo a satisfacción.	Informe final y acta de liquidación del contrato de la vigencia 2025
Capacidad administrativa y financiera	Verificada en el capítulo organizacional y financiero del Estudio del Sector (Anexo 3).	Estudio del Sector – Anexo 3

Precisión sobre la personería jurídica

Frente al interrogante sobre la personería jurídica del eventual ejecutor, se precisa lo siguiente: las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas no acreditan su existencia y representación mediante certificado de Cámara de Comercio ni mediante acto de reconocimiento de

personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro. Conforme al artículo 2 del Decreto 1088 de 1993, "las asociaciones de que trata el presente Decreto son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa". Es decir, la personería jurídica deriva directamente de la ley y se acredita mediante la certificación de registro y de representación legal que expide la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, en ejercicio de la competencia asignada por el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011.

En el presente caso, la COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ, identificada con NIT 830.032.429-4, cuenta con dicho reconocimiento desde la Resolución No. 2170 del 25 de junio de 1999, el cual se encuentra vigente y actualizado. Adicionalmente, y conforme a la recomendación de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se verificará que los estatutos y el reglamento interno de la comunidad no establezcan limitaciones a la facultad del representante legal para suscribir contratos o convenios por la cuantía del presente proceso; de existir tales límites, deberá aportarse la autorización previa del órgano competente conforme a sus usos y costumbres.

IV PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE EXIGIRÁ AL CONTRATISTA.

El presupuesto oficial estimado para la ejecución del presente contrato asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($154.471.000) M/CTE,** amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1392 de 13 de octubre de la vigencia fiscal 2026, financiado en su totalidad con recursos del Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, con imputación al rubro No. O230117459920242781 *"Rafael Uribe Uribe diferencial y étnica",* conforme al Plan de Desarrollo Local "Rafael Uribe Uribe Camina Segura" (2025-2028)"

Las condiciones que se exigirán a la "**COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ"**, se plasman en el estudio previo y en las condiciones generales del contrato, y dentro de estas se resaltan las siguientes:

1. Suscribir oportunamente el acta de inicio y el acta de liquidación del contrato/convenio, conjuntamente con el/la supervisor/a del mismo, cuando corresponda
2. Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los informes y archivos a su cargo, requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo (Cuando aplique).
3. Dar aplicación a los subsistemas que componen el Sistema Integrado de Gestión adoptados por la Secretaría Distrital de Gobierno.
4. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato, así como, respetar la titularidad de los derechos de autor, en relación con los documentos, obras, creaciones que se desarrollen en ejecución del Contrato
5. Dar estricto cumplimiento al Ideario Ético del Distrito expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., así como a todas las normas que en materia de ética y valores expida la Secretaría Distrital de Gobierno en la ejecución del contrato

6. No instalar ni utilizar ningún software sin la autorización previa y escrita de la Dirección de Tecnologías e Información de la Secretaría, así mismo, responder y hacer buen uso de los bienes y recursos tecnológicos (hardware y software), hacer entrega de los mismos en el estado en que los recibió, salvo el deterioro normal, o daños ocasionados por el caso fortuito o fuerza mayor. (cuando aplique).
7. Entregar para efectos del cada desembolso la certificación suscrita por el representante legal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente.
8. Vincular y mantener mínimo el 40 % (Según los porcentajes que establece el Decreto Único Sectorial 643 de 2025, que compiló el Decreto Distrital 332 de 2020 y su modificatorio, de acuerdo a las ramas de la actividad económica del contrato y las fechas para su aplicación) de mujeres para la ejecución del contrato o convenio, garantizando que la vinculación se realice con plena observancia de las normas laborales o contractuales aplicables, dando prioridad a mujeres víctimas del conflicto armado, con alguna discapacidad, jefa de hogar u otra condición especial.
9. Presentar de manera bimensual certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal (Si Aplica), mediante la cual manifieste bajo la gravedad de juramento que mantiene vinculadas para la ejecución del contrato el 40 % (Según los porcentajes que establece el Decreto Único Sectorial 643 de 2025, que compiló el Decreto Distrital 332 de 2020 y su modificatorio, de acuerdo a las ramas de la actividad económica del contrato/convenio y las fechas para su aplicación) de mujeres, adjuntando el listado de mujeres vinculadas y la planilla pago de seguridad social de las mismas. El listado presentado deberá discriminar que mujeres de las vinculadas son víctimas del conflicto armado, con alguna discapacidad, jefa de hogar o con otra condición especial.
10. Realizar el registro de las mujeres que sean contratadas en cumplimiento del presente contrato en la plataforma de información de la Agencia Pública de Empleo del Distrito "Bogotá Trabaja".
11. Mantener actualizadas las vigencias y montos de los amparos de las garantías constituidas con ocasión de la suscripción del Contrato, en el evento de presentarse modificaciones en valor y/o plazo, suspensiones, y demás modificaciones que afecten su vigencia o monto.
12. Suscribir oportunamente el Acuerdo de Confidencialidad y remitirlo al supervisor/a del contrato, junto con la firma del acta de inicio (Formato GDI-TIC-F020).
13. Suscribir oportunamente el Acuerdo de Transferencia de Información, conjuntamente con el/la supervisor/a del contrato, junto con la firma del acta de inicio (Formato GDI-TIC-F041).

V. EL LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS

Que, en aras de garantizar los principios de transparencia, publicidad y responsabilidad que rigen la contratación estatal, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se deja constancia de que los estudios y documentos previos que sustentan la presente contratación directa podrán ser consultados en los términos señalados en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del mismo Decreto, a través de la Plataforma Transaccional SECOP II administrada por la Agencia Nacional de Contratación

Pública – Colombia Compra Eficiente.

Que, de esta manera, se garantiza el acceso público a la información contractual y se da cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de publicidad de los procesos de contratación estatal, permitiendo la verificación de la legalidad, conveniencia y pertinencia de la presente contratación interadministrativa.

Ley 80 de 1993 y sus modificaciones posteriores (incluyendo el artículo 6 reformado por la Ley 2160 de 2021 y el artículo 354 de la Ley 2294 de 2023), y teniendo en cuenta que el presente proceso tiene por objeto la celebración de un contrato interadministrativo con la **FUNDACIÓN COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ"**, contratar de manera directa con organizaciones étnicas y asociaciones representativas, siempre que las actividades contratadas se enmarquen en sus funciones misionales y en procesos de fortalecimiento comunitario.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar justificada la modalidad de Contratación Directa para la celebración del Contrato Interadministrativo a suscribirse entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** y la **COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE BOGOTÁ,** identificada con NIT. 830.032.429-4, de conformidad con lo dispuesto el literal L del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual dispone que la modalidad de selección para este tipo contrato es la contratación directa, con para la ejecución del objeto: **"PRESTAR SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA INICIATIVA DE INVERSIÓN LOCAL CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER SU DESARROLLO INTEGRAL, PROPENDER POR EL RESPETO A SU AUTONOMÍA Y COSMOVISIÓN, Y PROMOVER EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES EN EL MARCO DEL PROYECTO 2781."**

ARTÍCULO SEGUNDO: El presupuesto para la presente contratación es hasta la suma **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($154.471.000) M/CTE**, amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1392 de 13 de octubre de la vigencia fiscal 2026, financiado en su totalidad con recursos del Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, con imputación al rubro No. O230117459920242781 *"Rafael Uribe Uribe diferencial y étnica",* conforme al Plan de Desarrollo Local "Rafael Uribe Uribe Camina Segura" (2025-2028)"

ARTÍCULO TERCERO: El plazo del contrato interadministrativo será de Tres (3) meses, contados a partir del acta de inicio, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización o hasta que se agoten los recursos comprometidos.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios previos, documentos soporte y demás antecedentes de la presente

contratación reposarán en el expediente contractual del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe y serán publicados para consulta en la Plataforma Transaccional SECOP II, conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.1.1.1.7.1 y el art. 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo de justificación de la contratación directa en la plataforma de Secop II, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública.

ARTÍCULO SEXTO: Informar que el presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C. el día 20 del mes de octubre de 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANCHEZ CASTILLO DIANA CAROLINA

Firmado digitalmente por SANCHEZ CASTILLO DIANA CAROLINA
Fecha: 2026.10.20 14:43:15 -05'00'

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO
Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe

Proyectó: Lina María Mayo Caicedo – Abogado Profesional de apoyo Contratación FDLRUU
Revisó: Natalia Carolina Fajardo Contratista -Profesional Área de Contratación FDLRUU